

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00357-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ
ACCIONADO: JULIETHE PATRICIA PABON ROJAS

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* citó los derechos fundamentales de *al mínimo vital, a la seguridad social, vida, salud e igualdad*, como el presuntamente conculcado por la accionada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

El actor narra, a través de su apoderado judicial, en síntesis, que contrajo matrimonio católico con la accionada desde el 5 de julio de 1997, surgiendo obligaciones y derechos entre ellos, como el de suministrar alimentos por quien tiene la capacidad; el 25 de mayo de 2019 la pareja se separó de cuerpos por hechos de violencia intrafamiliar atribuibles a la accionada, quien inició la acción de divorcio a finales de 2019, correspondiéndole al Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2019-1193, la cual contestó oponiéndose a

las pretensiones y formulando demanda de reconvención para relatar los hechos que llevaron a la ruptura del matrimonio siendo por culpa de la accionada.

La contestación de la demanda y su reconvención fueron presentadas el 10 de marzo de 2020, antes de la pandemia que azota al mundo, el Juzgado 14 de Familia no alcanzó a dar trámite a las mismas.

La pareja construyó un importante capital económico, sin embargo, a raíz de las diferencias entre las partes, la accionada es la única que puede disfrutar del dinero, dejando al accionante desprotegido y con graves patologías médicas como son diabetes y cirrosis, entre otras, que lo hacen una persona vulnerable ante la enfermedad actual del COVID – 19, por lo tanto, debe considerarse como una persona de especial protección y en estado de indefensión, por lo cual solicita se reconozca una cuota de alimentos provisional por \$15'000.000, para garantizar su subsistencia, mientras se resuelve el proceso en curso y evitar un perjuicio irremediable como la muerte, pues tiene dificultades económicas y no puede hacer parte de ningún grupo de ayuda provista por el Estado.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 22 de abril de 2020, concediéndole el término de un (1) día a la accionada para que, si así lo disponía, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. De igual forma, se ordenó la vinculación de sociedades como Japabon S.A.S., Jorge A Pabón G S.A.S., Acción Fiduciaria S.A., Fideicomiso E.F. Peñalisa Reservado, Fideicomiso Recursos Estelar Villavicencio Hotel & Centro de Convenciones, Fid Recur Proyecto BD Cartagena Tiempo Compartido, Fideicomiso Bacata Hotel Fase 2, Fideicomiso BD Cartagena Beach Club – Hotel, Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, EPS Sanitas y Cafesalud Medicina Prepagada S.A. Al igual que se ordenó enterar al Juzgado 14 de Familia de Bogotá.

Dichas entidades y partes fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos enviados el 23 y 24 de abril de 2020.

La accionada JULIETHE PATRICIA PABON ROJAS, contestó el requerimiento del Despacho, indicando que en efecto contrajo matrimonio con el accionante y con quien se separó de hecho el 25 de mayo de 2019, sin embargo, fue culpa del accionante quien de manera unilateral e injustificada abandono el hogar, además, una total y absoluta desidia de sus obligaciones como cónyuge y padre, tal y como fueron relatados en la demanda de divorcio y que trae a colación, que algunos de los bienes de aquella, fueron adquiridos previamente al matrimonio y ha sido ella quien la mayor parte del matrimonio sostuvo el hogar y a sus hijos.

Así mismo, aduce que varios de los negocios del accionante quebraron por su mala administración, conllevando a la demandada a aportar de su propio pecunio para el sostenimiento de los mismos, que las partes liquidaron su sociedad conyugal desde el 1° de junio de 1999, ante la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, que el accionante no ha aportado ningún bien en especie o en dinero a ese supuesto capital común y cuando abandonó el hogar, es decir, en el mes de mayo de 2019, la aquí accionada de manera unilateral le consignó un ahorro de \$34'000.000 en su plan Semilla Bancolombia, así como la suma de \$50'000.000 provenientes de la venta del vehículo de su propiedad, sobre el 50% que le correspondía al accionante, sumas que aparentemente no fueron suficientes para sustentar su mínimo vital durante ese año, además, la EPS, medicina prepagada, pensión y en general seguridad social las continua pagando mensualmente como independiente.

Con todo, si bien el demandado presenta algunas patologías médicas, ninguna de ellas lo incapacita para trabajar y que el accionante nunca ha ostenta un estrato socioeconómico que pueda correlacionarse con su trabajo y los ingresos de la accionada no permiten ayudarlo más de lo que lo ha ayudado y como se dijo, no es cierto que se encuentre en una precaria situación económica y es que nunca apporto al sostenimiento del hogar.

Por otro lado, la EPS SANITAS, también se hizo parte en este asunto, manifestando que no han vulnerado derecho alguno del accionante y las pretensiones de la tutela, no van dirigidas contra esa entidad, sin embargo, la información brindada fue respecto al abogado del accionante.

En cuanto a la MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., adujo que el accionante se encuentra afiliado desde el 29 de diciembre de 1997, como beneficiario de la señora Juliethe Patricia Pabón y su estado es activo, que se ha venido prestando los servicios médicos requeridos y que se encuentran incluidos en el plan, que las pretensiones del demandante es una cuota alimentaria de su cónyuge, por lo tanto, carecen de legitimación en la causa por pasiva.

La IPS FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ, también hizo parte en este asunto, aduciendo que han prestado todos los servicios médicos requeridos por el accionante por los diagnósticos de diabetes mellitus, hipotiroidismo, hiperglicemia y fiebre recurrente, por lo tanto, no han vulnerado en ninguna forma los derechos del actor.

Por último, la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Reservado, también se hizo parte manifestando que el accionante se encuentra vinculado al encargo No. 10043115650 por valor de \$379.912.040, para la adquisición de la unidad 603 gj 61 y 62 del proyecto inmobiliario E.F. Peñalisa Reservado, lo cual fue informado al fideicomitente Construcciones Peñalisa S.A.S. en reorganización para la calificación y graduación de créditos.

En cuanto a los hechos de la acción de tutela, señalan que no le constan los hechos referidos, que el accionante no ha solicitado atención en los servicios sociales a cargo de la Secretaría, no obstante, procedieron a comunicarse telefónicamente con el mismo, con el fin de realizar entrevista para la atención inicial, en virtud de ello el accionante clasifica en el Proyecto 1092 y puede acceder a la ayuda humanitaria transitoria por un bono canjeable de alimentos, por lo cual se requirieron alguna documentación y una vez se cuente con ella se diligenciara la ficha de atención, con todo, carecen de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la acción de tutela.

Las demás entidades se mantuvieron silentes para el momento en que se emite este fallo.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así, que el inciso final del mentado articulado indica que *«La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión».*

En ese aspecto, se pueden destacar los casos en los que procede la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares, a saber: **(i)** encargados de la prestación de un servicio público, **(ii)** cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o **(iii)** respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.

En el caso de marras, el accionante y la accionada mantienen una relación familiar, no obstante, ninguno de ellos presta un servicio público, tampoco la conducta reprochada afecta el interés colectivo y mucho menos la parte actora se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a la accionada, simplemente se trata de una disputa familiar que debe solucionarse a través de

los mecanismos propios de defensa ante la jurisdicción ordinaria de familia, más no ventilarse al interior de esta acción constitucional.

En efecto, no puede acudirse a este tipo de acción expedita y residual, para discutir la culpabilidad o no de las obligaciones conyugales de las partes que dieron lugar a la causal de divorcio, en especial, cuando hay hijos menores de edad de por medio, frente a quienes también existen obligaciones para el sustento, educación y régimen de visitas, pues tratándose de acciones constitucionales el periodo probatorio es lapso o casi nulo, de ahí que no sea posible la práctica de pruebas.

Pero no solo eso, si bien el accionante alega que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta y precariedad económica, a raíz de las múltiples patologías que lo aquejan, dígame que ninguna de ellas lo incapacita para trabajar y mucho menos reducen su capacidad laboral para buscar su sustento diario, o por lo menos, no existe prueba de ello, de igual forma no se encuentra acreditada esa precariedad económica que se alega, pues no acredita en forma alguna los gastos que debe asumir, igualmente, la accionada ha continuado realizando el pago de la seguridad social en salud y pensión, garantizando incluso la medicina prepagada del actor, luego, no se ve vulnerado el derecho a la salud del accionante, como para considerar de forma transitoria la presente acción.

Ahora bien, que no se diga que, ante el cierre de los Despachos Judiciales, a raíz por la problemática mundial generada por la pandemia del COVID-19, en alguna forma ha perjudicado el inicio de las acciones legales pertinentes, téngase en cuenta que existen Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos que pueden adelantarse de forma gratuita ante Comisarias de Familia.

Por lo tanto, la tutela resulta improcedente y así se declarará en la parte resolutive.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional incoado por CESAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ, por improcedente, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss